

B) PRIMAS FIJAS

Pruebas de circuitos de centralitas telefónicas

	Pts/hora
Especialista ... ..	48,19
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	50,24
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	53,84
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	57,34

Inspección de recepción e inspección de fábrica

	Pts/hora efectiva trabajada
Especialista ... ..	55,05
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	60,38

	Pts/hora efectiva trabajada
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	65,00
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	69,23

C) PRIMAS INDIRECTAS

K1 = 54,72  
K2 = 33,36

D) PRIMA DE DOMINGOS Y FESTIVOS

	Ptas/hora
Peón ... ..	192,77
Especialista ... ..	194,20
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	186,17
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	202,38
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	210,87

E) PRIMAS ESPECIALES

	Oficial 3. <sup>a</sup>		Oficial 2. <sup>a</sup>		Oficial 1. <sup>a</sup>	
	K1	K2	K1	K2	K1	K2
Taller utilaje ... ..	166,25	87,30	178,91	93,81	187,43	98,30
Inspec. herramientas y talleres modelos ... ..	154,66	81,51	166,35	87,52	174,29	91,72
Mantenimiento ... ..	106,44	57,70	107,57	58,46	110,38	60,08
Montadores ... ..	106,35	62,98	107,95	64,03	109,48	65,13

6850

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Sociedades Cooperativas de Crédito.**

Visto el texto del V Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito, de ámbito nacional, suscrito por la representación empresarial y las Centrales Sindicales FITC, CCOO, UGT y ATCA, y

Resultando que con fecha 25 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de las Sociedades Cooperativas de Crédito, suscrito por las partes el día 21 de febrero de 1980;

Resultando que con suspensión del plazo de homologación, se solicitó a las partes el acta de otorgamiento que no se acompañaba, la cual tuvo entrada en esta Dirección General el día 8 de marzo de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la citada Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Sociedades Cooperativas de Crédito, suscrito por la Comisión deliberadora el día 21 de febrero de 1980.

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión deliberadora, haciéndola saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 15 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**CONVENIO COLECTIVO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CREDITO**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Entidades comprendidas en la Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1975.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Incluye la totalidad del personal ligado por relación jurídica de naturaleza laboral con las Entidades indicadas en los ámbitos territorial y funcional y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor, a efectos económicos, el 1 de enero de 1980. Las demás condiciones entrarán en vigor y se aplicarán a partir de la firma del mismo.

Art. 5.º *Duración, prórroga y revisión.*

1. La duración será de un año, es decir, desde el 1 de enero, hasta el 31 de diciembre de 1980, prorrogándose su vigencia de año en año, si no media denuncia expresa de cualquiera de las partes, la cual, caso de producirse, se hará con tres meses de antelación a la fecha prevista para finalizar su duración.

2. En el supuesto de que el índice general de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística al 30 de junio de 1980, supere el 6,75 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice antes citado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*

1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios o Laudos, bien por decisión unilateral de las Empresas, según cómputo anual, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 7.º

2. Quedarán asimismo absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, consideradas en cómputo anual.

Art. 7.º *Retribuciones.*—Primero.—1. La tabla salarial a 31 de diciembre de 1979, aprobada como anexo al IV Convenio, será incrementada en un 15,75 por 100. 2. Los sueldos contenidos en la tabla resultante, anexo del presente Convenio, son anuales y se harán efectivos por dozeavas partes abonables por mensualidades vencidas.

Segundo.—Respecto a aquellos trabajadores que vengán percibiendo un salario base anual, superior a la tabla anexa del anterior Convenio Colectivo anual, por aplicación de criterios de masa salarial o por revisiones, el incremento será del 13 por 100. En el supuesto de que la cifra resultante sea inferior

a la de su categoría en la tabla salarial anexa del presente Convenio, se aplicará ésta. En el caso contrario se respetará la cantidad resultante como salario base.

Art. 8.º *Aumentos por antigüedad.*—Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio Colectivo percibirán un complemento personal de antigüedad de aumentos periódicos por cada tres años de servicios prestados en la misma Entidad. El citado complemento comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla.

La cuantía de los aumentos por antigüedad previstos en el artículo 40.1 de la Ordenanza Laboral serán los siguientes:

- Personal de limpieza, siete pesetas a la hora por cada trienio.
- Personal titulado con jornada incompleta, 8.931 pesetas anuales por cada trienio.
- El resto del personal, incluido Botones, 17.878 pesetas anuales por cada trienio.

Art. 9.º *Trienios de jefatura.*—Los trienios de jefatura previstos en el artículo 41.1 de la Ordenanza Laboral, quedan fijados para el año 1980 en las siguientes cuantías anuales:

Jefes de primera, 20.431 pesetas.  
 Jefes de segunda, 15.554 pesetas.  
 Jefes de tercera, 13.438 pesetas.  
 Jefes de cuarta y quinta, 7.447 pesetas.  
 Jefes de sexta, 5.812 pesetas.

El citado complemento comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla.

Art. 10. *Bolsa de vacaciones.*

1. Se establecen tres importes distintos para las bolsas de vacaciones, en función del periodo en que le corresponda al trabajador el disfrute de las mismas:

- Para los meses de julio, agosto y septiembre se satisfará el mismo importe que el del año 1979.
- Para los meses de mayo, junio y octubre, se satisfará con un incremento del 40 por 100 sobre la del año 1979.
- Para los meses de marzo, abril y noviembre el incremento será del 70 por 100 sobre la del año 1979.

2. El personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio, percibirá por este concepto la parte proporcional al tiempo que haya de trabajar durante 1980.

Art. 11. *Quebranto de moneda.*—Las cantidades previstas en el artículo 50, apartado a) de la Ordenanza Laboral, quedan establecidas para el año 1980 en las cuantías de 17.298 pesetas y 14.038 pesetas anuales, respectivamente.

Art. 12. *Plus de máquinas.*—Se establecen dos pluses diferenciados: Uno para máquinas convencionales, regulado en el artículo 47.1 de la Ordenanza, cuyo importe se fija en 1.857 pesetas mensuales. Otro para máquinas vinculadas a proceso de datos y para captación de los mismos, mediante entrada directa por consola o por creación de soportes procesables (tarjeta, cinta, banda magnética, «diskets», etc.), de 4.000 pesetas mensuales. Uno y otro pluses son incompatibles.

El segundo de estos pluses sustituye y deja sin efecto al denominado «plus especial» regulado en el artículo 38 del anterior Convenio Colectivo.

Los trabajadores al frente de máquinas de posición tendrán derecho a la percepción del plus único de 4.000 pesetas mensuales, siempre que la actividad de digitación tenga carácter de dedicación principal.

Art. 13. *Premio a la dedicación.*—Se establece un premio para todo el personal que se jubile con una antigüedad igual o superior a los veinte años, consistente en tres mensualidades del total de las percepciones ordinarias que integren la nómina en el mes en que se produzca el hecho. A estos efectos se entienda por antigüedad la reconocida por la Empresa.

Art. 14. *Participación en los excedentes netos de la Empresa.*—Se modifica el artículo 43 de la Ordenanza Laboral en el sentido de que por el concepto de participación en los excedentes netos de la Empresa, el personal percibirá anualmente un complemento en cuantía de dos mensualidades, que se abonarán dentro del mismo ejercicio económico, una de ellas en el mes de abril y otra en el mes de septiembre.

Superando la asignación a reservas obligatorias el 0,30 por 100 de la cifra de recursos ajenos consolidados en cada Entidad, se abonará media mensualidad en el mes siguiente a la aprobación de los resultados administrativos; esta participación se considerará devengada al 31 de diciembre de cada ejercicio.

Se entiende como mensualidad el sueldo más los aumentos por antigüedad y complemento por calidad de trabajo, y las cifras de recursos ajenos se entenderán consolidadas en la cuantía del pesivo medio del año anterior.

El personal que ingrese o cese en el curso del ejercicio percibirá la parte proporcional que corresponda de los mínimos establecidos.

El complemento aquí establecido será compensado hasta donde alcance con lo dispuesto en el Reglamento de Cooperación, aprobado por Real Decreto número 2710/1978, en cumplimiento

de lo contenido en el artículo 48.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1974.

Art. 15. *Plus de calidad de trabajo.*—El plus de calidad de trabajo que perciba cada trabajador, regulado en el artículo 46.1 de la Ordenanza Laboral, será incrementado en un 14,50 por 100.

Art. 16. *Gratificación de Conserjes.*—Para el año 1980 queda establecida en la cuantía de 17.872 pesetas anuales, en plazas de cien mil o más habitantes, y en las restantes plazas 12.774 pesetas.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—Para determinar el importe de la hora extraordinaria se computarán como dividiendo el montante de 16,50 pagas y como divisor el número de horas establecidas en este Convenio.

El límite de horas extraordinarias a realizar por el trabajador y el porcentaje de incremento sobre las ordinarias será el fijado legalmente.

Art. 18. *Salidas y dietas.*—Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos a justificar.

Art. 19. *Asignación por kilómetro.*—Cuando las comisiones de servicio se realicen con vehículo propio se percibirá la cantidad de 12 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 20. *Vacaciones.*—Para el año 1980 cada Entidad establecerá el cuadro de vacaciones según sus necesidades, y para cada una de sus dependencias, dando cuenta al Comité de Empresa o Delegados de personal.

Todo el personal, sin distinción de categoría, disfrutará treinta días naturales de vacaciones, que podrán fraccionarse en periodos no inferiores a diez días a petición del trabajador, que deberá solicitarlo al confectionarse el cuadro antes citado.

Se adoptará un sistema rotativo, debiendo quedar cada departamento con el personal necesario para estar debidamente atendido.

El periodo en que podrán disfrutarse las vacaciones será el comprendido entre el 1 de marzo al 30 de noviembre, ambos inclusive, quedando a salvo la posibilidad de que el personal pueda solicitar sus vacaciones durante el resto del año, a excepción del periodo comprendido entre el 15 de diciembre y 15 de enero, ambos inclusive, que será inhábil.

Art. 21. *Permisos y excedencias.*—El contenido de los apartados c), e) y h) del artículo 27 de la Ordenanza Laboral queda como sigue:

- Por nacimiento de hijos, tres días.
- Por fallecimiento de cónyuge o hijos, cuatro días. Si ocurre fuera de plaza, seis días.
- Por mudanza, tres días.

Excedencias:

1. Se modifica el artículo 29 de la Ordenanza Laboral en lo relativo a:

Para la concesión de excedencia voluntaria, la antigüedad mínima necesaria será de dos años.

2. Para los trabajadores con dos años de antigüedad en la Empresa y por una sola vez, existirá el derecho a una excedencia no retribuida, con una duración máxima de tres meses, con reingreso automático, siempre que este permiso no vaya a ser utilizado para prestar servicios en Empresas del ámbito de este Convenio o de Banca, Crédito, Cajas de Ahorro, Entidades financieras u otras similares.

3. Los trabajadores con antigüedad en la Empresa superior a cinco años, tendrán derecho a una excedencia por una sola vez de características idénticas a la regulada en el párrafo anterior, por un periodo de hasta seis meses.

Las excedencias reguladas en los números 2 y 3 de este artículo, tienen el carácter de incompatibles, de manera que disfrutada una, no podrá solicitarse la otra.

Art. 22. *Personal femenino.*—El número 3 del artículo 31 de la Ordenanza Laboral queda modificado en el sentido de que el personal femenino, aun después de haber rebasado los cinco años de excedencia, tendrá derecho a reingresar en el momento en que se constituya en cabeza de familia o en el supuesto de incapacidad total del marido, si bien limitando el reingreso a un plazo máximo de diez años desde la iniciación de la excedencia y que no se haya superado la edad de cuarenta y cinco años.

Art. 23. *Horario de los sábados.*—El horario de los sábados será de las ocho a las catorce horas.

Cada trabajador descansará un sábado al mes siendo ese descanso recuperable en productividad.

En las oficinas que empleen a una sola persona, se sustituye este descanso por reducción de la jornada del sábado en hora y media, sin perjuicio de la recuperación prevista en el párrafo anterior.

Las Empresas, en función de sus peculiares características, podrán sustituir el descanso del sábado por el lunes.

Art. 24. *Anticipos.*—El porcentaje a que se refiere el artículo 34 de la Ordenanza Laboral será del 100 por 100 de la mensualidad en curso.

Art. 25. *Préstamos.*—Los trabajadores con más de un año de antigüedad en la Empresa, tendrán derecho, con objeto de atender necesidades importantes y apremiantes, debidamente justificadas (tales como enfermedades graves del cónyuge, hijos y demás familiares, siempre que conviviesen habitualmente con

el trabajador y a sus expensas), a la concesión de anticipos sin interés de hasta nueve mensualidades, computados todos los conceptos que integran la nómina del mes en que se promueva la solicitud.

Las solicitudes de anticipos, se resolverán en el plazo de quince días, contados a partir de la presentación de la petición, ante el órgano Rector de la Cooperativa y siempre que éste celebre reunión en el citado plazo.

Su amortización se efectuará destinando a tal fin el 15 por 100 de todas las pagas que corresponda percibir al trabajador durante el año.

Durante el tiempo que dure la amortización, no podrá concederse otro préstamo de estas características.

Las garantías a exigir para la concesión de estos préstamos serán a juicio de la Empresa e igual para todos los trabajadores, en relación a préstamos de cuantía y condiciones equiparables.

En todas las peticiones será preceptivo el informe del Comité de Empresa o Delegado de personal.

**Art. 26. Préstamos vivienda.**—El trabajador podrá solicitar préstamos para adquisición de su primera vivienda hasta un máximo de 1.500.000 pesetas.

La amortización de estos préstamos se efectuará en diez años y su importe devengará el siguiente interés:

- a) Hasta 500.000 pesetas el interés será del 7 por 100 anual.
- b) Lo que exceda de 500.000 pesetas, el interés será del 9 por 100 anual.

La cuantía máxima a destinar por cada Entidad para cubrir la totalidad de los préstamos concedidos por este concepto vendrá limitada al 0,50 por 100 del pasivo medio de la Entidad en el ejercicio anterior más el saldo medio de las cuentas de pasivo de los empleados durante el mismo ejercicio.

El Comité de Empresa o representantes de los trabajadores con la representación empresarial marcarán los criterios de prioridad para la concesión de estos préstamos.

Si se produjesen excedentes, una vez atendidas las peticiones para adquisición de primera vivienda, podrán solicitar préstamos aquellos empleados a los que les resten por pagar cantidades de primera vivienda ya adquirida, sin que en ningún caso pueda rebasarse el tope máximo establecido para este tipo de préstamo.

**Art. 27. Incapacidad laboral transitoria.**—La incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, de duración inferior a cinco días, dará derecho al trabajador a percibir el 85 por 100 del salario real, siempre que justifique ante la Empresa tal situación por documento de baja médica oficial o justificante de haber asistido a consulta médica. Cuando no puedan ser aportados tales documentos, la Empresa podrá deducir la totalidad de su retribución, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. A partir del 5.º día de incapacidad debidamente justificada, el trabajador percibirá el 100 por 100 de su salario real durante un período de dieciocho meses.

#### Art. 28. Viudedad y Orfandad.

a) **Viudedad.**—Se establece una pensión complementaria a favor de las viudas de los empleados fallecidos en activo o en situación de jubilados.

La cuantía de dicha pensión es complementaria de la que le corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base reguladora que se determina en el párrafo siguiente.

La base reguladora en cómputo anual, para la determinación de la pensión de viudedad, estará constituida por la remuneración ordinaria que le correspondiese percibir al trabajador durante el mes en que se produzca el hecho causante, multiplicando por 14 y dividiendo por 12 y aplicado en doce pagas.

En el supuesto de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado, la base mensual sería la equivalente a la que le correspondería percibir en el caso de hallarse en activo.

Para ser considerada beneficiaria de esta pensión será preciso que la viuda reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social. Se extinguirá automáticamente esta pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión que reglamentariamente le correspondía percibir de la Seguridad Social.

b) **Orfandad.**—Se establece una pensión complementaria de orfandad en favor de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

La pensión de orfandad así establecida se limitará a complementar la que corresponda por igual concepto de la Seguridad Social hasta alcanzar, por cada uno de los hijos con derecho a la misma, el 20 ó el 30 por 100 (este último porcentaje cuando se trata de orfandad total), sobre la misma base reguladora fijada para la pensión de viudedad.

Cuando el huérfano sea calificado como subnormal, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación con independencia de la edad.

En todos los demás casos se extinguirá automáticamente esta pensión complementaria cuando se extinga la de orfandad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

c) La acumulación de las pensiones por viudedad y orfandad que correspondan por el Régimen General de la Seguridad Social más los complementos previstos en el presente artículo, no podrán superar en ningún caso el 100 por 100 de la base reguladora establecida.

d) En los supuestos de Entidades que tengan cubiertas las prestaciones consignadas en este artículo por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concertado por las mismas, o de cualquier otra forma, en todo caso, a su cargo, sólo habrán de complementar las diferencias entre las percepciones aseguradas y las cantidades procedentes según lo establecido anteriormente.

**Art. 29. Cobradores y Ordenanzas.**—Se faculta a las Empresas, una vez oído el Comité de las mismas, para que en aquellos casos en que el traslado de fondos suponga una peligrosidad manifiesta en algunas localidades, autorice a los subalternos a que no utilicen el uniforme para estos menesteres.

**Art. 30. Plantillas.** Se sustituye el segundo párrafo del artículo 19 de la Ordenanza Laboral, con el siguiente:

La proporción normal entre el conjunto de las diferentes categorías será la que se establece a continuación:

- Jefes: 10 por 100 mínimo.
- Oficiales primera: 10 por 100 mínimo.
- Oficiales segunda: 10 por 100 mínimo.
- Subalternos y oficios varios: 35 por 100 máximo.

**Art. 31. Rotación de Departamentos.**—El trabajador tiene derecho al cambio una vez cumplidos tres años en un mismo puesto de trabajo, previa comunicación a la Empresa con seis meses de antelación.

**Art. 32. Exámenes.**—Para todos los exámenes tanto de ingreso como de promoción dentro de las Entidades, se constituirá un Tribunal paritario compuesto por, al menos, dos representantes del Comité de Empresa o en quien el mismo delegue, siempre que tenga una categoría superior a la plaza que se convoca, y dos representantes de la Empresa a designar por la misma.

Los exámenes versarán el 50 por 100 sobre temas generales y otro 50 por 100 de temas prácticos de la Empresa.

Los aspirantes habrán de obtener un mínimo del 60 por 100 del total de las puntuaciones, siendo inexcusable que en cada una de las disciplinas que la integran logre por lo menos el 50 por 100 de la puntuación máxima señalada a cada una.

**Art. 33. Modificación en extras de julio y Navidad.**—Modificaciones del artículo 42 de la Ordenanza Laboral, que quedará como sigue:

«En concepto de complemento periódico de vencimiento superior al mes, el personal percibirá una gratificación extraordinaria equivalente a la que en la fecha de su percepción le corresponda mensualmente por sueldo, antigüedad y pluses por calidad de trabajo, el día inmediato anterior al 18 de julio, y otra en la misma cuantía el día 22 de diciembre o el inmediato anterior si éste no fuera laborable.»

**Art. 34. Antigüedad en categorías especiales.**—Se establece una compensación por aquellos puestos de trabajo que no tienen posibilidad de ascenso dentro de su escala, tales como Ayudantes de Caja, Conserje, Vigilantes, Cobradores y Telefonistas.

Dicha compensación será igual a la que está establecida para los Ordenanzas de segunda y primera en sueldo base y comenzará a percibirse el 1 de enero del año en que se cumplan seis de antigüedad dentro de la categoría.

**Art. 35. Trabajo de superior categoría.**—Con independencia de cuanto dispone el artículo 38 de la Ordenanza Laboral y a partir de 1 de enero de 1978, el personal subalterno que realice funciones de superior categoría tendrá derecho a un examen de capacitación al cumplir los seis meses continuos o doce de forma discontinua para ocupar la plaza del trabajo que realiza. Y en todo caso, a los tres años de realizar el mismo trabajo, ascenderlo automáticamente a la categoría que por el desarrollo del mismo le corresponda.

En los exámenes a que se hace mención en el párrafo anterior, deberá obtener el interesado una puntuación mínima del 60 por 100 de todas las materias y el 50 por 100 de cada una de ellas.

Para aquellos que hayan ascendido sin haber aprobado el examen las Empresas se reservarán el derecho a mantenerlos en el mismo puesto de trabajo, hasta tanto no hayan superado las pruebas de capacitación.

**Art. 36. Ayuda para estudios.**—Los trabajadores con hijos cuyas edades estén comprendidas entre dos y veinticinco años, tendrán derecho a percibir una ayuda para estudios, cuya cuantía se ajustará al baremo siguiente:

- Preescolar y EGB: 10.000 pesetas anuales por hijo.
- Formación Profesional (primero y segundo grados): 15.000 pesetas anuales por hijo.
- BUP y COU: .....)
- Enseñanza Universitaria: 20.000 pesetas anuales por hijo.
- Minusválidos, totalidad de gastos justificados, hasta 50.000 pesetas anuales por hijo.

En todo caso, deberá acreditarse la inscripción en los preescolares y la matrícula en los cursos reglados.

Quando los estudios se cursen permanentemente fuera del lugar de residencia habitual se incrementarán las cuantías en un 50 por 100.

Tendrán el mismo derecho a las percepciones de ayuda para estudios los hijos de jubilados, huérfanos de trabajadores y de trabajadores en situación de incapacidad permanente absoluta.

Los trabajadores que cursen estudios reglados por los Ministerios correspondientes y siempre que estén encauzados a carreras de tipo Mercantil, Derecho, Económicas y Empresariales o especialidades del sector Agropecuario y Cooperativo, tendrán derecho a una ayuda equivalente al 90 por 100 del importe de textos y matrículas, sin que puedan disfrutar dicha ayuda sobre asignaturas repetidas.

Queda extinguida y sin efecto la ayuda para estudios regulada en el artículo 35 del anterior Convenio Colectivo, reintegrándose a las Asambleas Generales de las Cooperativas de Crédito la plena disposición sobre el fondo de educación y obras sociales.

La fecha de percepción de las ayudas de estudios, será el día 15 de octubre de cada año.

Art. 37. *Personal eventual*.—La contratación del personal eventual se acomodará en todo caso a la normativa vigente con carácter general.

Art. 38. *Delegados*.—Para este personal se establecen las siguientes categorías:

Con un solo empleado. Auxiliar administrativo. Consolidado, setenta millones de pesetas de pasivo en tres años, paso automático a Oficial de segunda.

Con dos/tres empleados habrá un Oficial de segunda.

Con cuatro/cinco empleados habrá un Oficial de primera.

A partir de seis empleados, un Jefe.

Quando se está desempeñando una misión de servicio por parte de la Entidad, los Delegados o Jefes de departamento justificarán los gastos que originen.

Art. 39. *Programadores*.—Los trabajadores que durante seis meses vengan desempeñando de forma exclusiva y continuada trabajos de programación, acreditando suficientemente su calidad de Programadores, pasarán a ostentar como mínimo la categoría profesional de Oficial primera.

Art. 40. *Suplencia por vacaciones*.—Durante el período vacacional, los trabajadores podrán ser desplazados a oficinas o centros de trabajo distintos del de su destino, dentro del límite de la provincia con carácter temporal y mientras otro empleado se halle disfrutando las vacaciones anuales, siempre que ello venga determinado por razones técnicas, organizativas o productivas, dando cuenta al Comité de Empresa o Delegados del personal.

En ningún caso el período de suplencia será superior a treinta días naturales durante el año, y cuando sea fraccionado, los períodos mínimos serán de diez días naturales.

Durante ese período se satisfarán al trabajador las cantidades que le correspondan en concepto de dietas, gastos y kilometraje, incluidos los de visita de fin de semana a su familia.

La mujer casada tendrá la facultad de acceder o no a estas suplencias.

Art. 41. *Cuota sindical*.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a Sindicatos, las Empresas deducirán de las correspondientes retribuciones salariales las cuotas sindicales siempre que la petición se curse por escrito, con expresión de la cuota concreta en cifra absoluta, así como la cuenta de abono donde debe ser transferida dicha recaudación.

Para que se interrumpa la detención, el trabajador deberá solicitar de la Empresa dicha interrupción en el mes anterior a aquel en que debe quedar sin efecto la orden anterior.

Art. 42. En cuantas cuestiones no hayan sido modificadas por el presente Convenio, continuará vigente y se estará a lo que dispone la actual Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito de 10 de febrero de 1975 y modificaciones reglamentarias posteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las ayudas para estudios, correspondientes al curso 1979-80, que hayan sido satisfechas por las Cajas antes de 1 de enero de 1980, se consideran definitivamente liquidadas.

Caso de haberse hecho efectivas en 1980 y antes de la publicación del presente Convenio, se liquidarán las diferencias que puedan existir con las cantidades fijadas en el artículo 36 del mismo.

Las ayudas para el curso 1979-80 que se satisfagan con posterioridad a la publicación del Convenio se ajustarán a su artículo 36.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Paritaria estudiará sugerencias para dar un destino asistencial a las cantidades no percibidas por los trabajadores en aplicación del artículo 27 del presente Convenio Colectivo.

ANEXO I

Tabla salarial para 1980

	Pesetas
Jefe de 1. <sup>a</sup> A	1.115.575
Jefe de 1. <sup>a</sup> B	781.020
Jefe de 1. <sup>a</sup> C	668.622
Jefe de 2. <sup>a</sup> A	986.243
Jefe de 2. <sup>a</sup> B	697.250
Jefe de 2. <sup>a</sup> C	635.398
Jefe de 3. <sup>a</sup> A	819.121
Jefe de 3. <sup>a</sup> B	667.858
Jefe de 3. <sup>a</sup> C	626.717
Jefe de 4. <sup>a</sup> A	677.707
Jefe de 4. <sup>a</sup> B	626.286
Jefe de 4. <sup>a</sup> C	604.326
Jefe de 5. <sup>a</sup> A	631.494
Jefe de 5. <sup>a</sup> B	581.879
Jefe de 5. <sup>a</sup> C	550.905
Jefe de 6. <sup>a</sup> A	620.119
Jefe de 6. <sup>a</sup> B	573.254
Oficial de 1. <sup>a</sup>	524.486
Oficial de 2. <sup>a</sup>	468.940
Auxiliar	422.923
Ayudante de Caja	468.940
Conserje	477.288
Vigilante	412.116
Cobrador	422.756
Ordenanza de 1. <sup>a</sup>	409.657
Ordenanza de 2. <sup>a</sup>	402.712
Botones hasta 18 años	178.667
Botones de 18 a 20 años	288.592
Titular Superior Jornada Completa	986.243
Titular Superior Jornada Incompleta	677.707
Titular Medio Jornada Completa	677.707
Titular Medio Jornada Incompleta	620.119
Oficios varios:	
Oficiales y conductores	465.412
Ayudante	438.757
Peones	391.878
Telefonista	422.922
Operarios Limpieza (hora)	107,52

ANEXO II

Comisión Paritaria del V Convenio Colectivo de Sociedades Cooperativas de Crédito

Representantes de trabajadores

Por la FITC:

- Don Andrés López Latorre.
- Don Torcuato Luca de Tena.
- Don Juan Luis Garajo Useros.
- Don Ginés Ruiz Tarruella.
- Don Juan Manuel Aguado Grijalba.

Por CCOO:

- Don José Luis Pereira Iglesias.
- Don Miguel Guerrero Larlos.
- Don José María del Río Sánchez.
- Don José Antonio Clemente Pérez.

Por UGT:

- Don Salvador Martín Riego.
- Don Andrés Escámez Gálvez.
- Por ATCR (Castellón):
- Don Vicente Molés García.

Representantes de Cooperativas

Navarra:

- Don Ignacio Arrieta del Valle.

Valladolid:

- Don Pedro Pedrol Torrén.

Burriana:

- Don Manuel Sanchís Aymerich.

Requena:

- Andrés López García.

Huesca:

- Vicente Casaús Pinedo.

Oviedo:

- Don Valentín Blanco Cuesta.
- Caja de Crédito Industrial:
- Don Jerónimo Esteban.